

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1875-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 30 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700017578, el Informe de Instrucción Nº 1022-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 1023-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Malecón Buenos Aires Margen Izquierda del Río Marañón, Entrada por la Calle Manuel Pacaya, distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto, cuyo responsable es **JANETH COSTA GUERRA DE OBANDO** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 10057148913.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 22 de marzo del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Malecón Buenos Aires Margen Izquierda del Río Marañón, Entrada por la Calle Manuel Pacaya, distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 89262-050-2010, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 054656-CM – Expediente Nº 201700017578.
- 1.2. Mediante escrito de registro Nº 2017-17578 de fecha 05 de abril de 2017, la Administrada, presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 054656-CM – Expediente Nº 201700017578.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 1022-2017-OS/OR-LORETO de fecha 15 de noviembre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e)	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada,

	máximo: -0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,66 %. Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.
--	--	---	---

- 1.4. Mediante Oficio Nº 2807-2017-OS/OR-LORETO de fecha 17 de noviembre de 2017, notificado el 28 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **JANETH COSTA GUERRA DE OBANDO**, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro Nº 2017-17578 de fecha 04 de diciembre de 2017, la Administrada, presentó sus descargos al Oficio Nº 2807-2017-OS/OR-LORETO.
- 1.6. A través del Oficio Nº 3073-2018-OS/OR LORETO de fecha 11 de mayo de 2018, notificado el 22 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 1023-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada, no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el oficio Nº 3073-2018-OS/OR LORETO de fecha 11 de mayo de 2018.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

- 2.1. **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE -0.5% y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 400-2006-OS/CD.**
 - 2.1.1. **DESCARGOS AL ACTA DE SUPERVISIÓN DE CONTROL METROLÓGICO Nº 054656-CM – EXPEDIENTE Nº 201700017578**
 - i. La administrada señala que, se procedió a efectuar la calibración de los surtidores mecánicos eléctricos de la isla 01 de ubicación lado 02, Nº serie NV, Nº 01 de mangueras

/Nº 01 de producto G-84, quedando el mencionado surtidor con tolerancia permitida (%) hasta -0.5%, error % de caudal mínimo 0.66.

La medida correctiva de la calibración del surtidor lo realizó el técnico electromecánico, por lo que se encuentra cumpliendo con lo dispuesto por la normativa vigente.

- ii. La administrada, adjunta:
 - Dos fotos respecto de la máquina de despacho.
 - Copia del Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 054656-CM – Expediente Nº 201700017578.

2.1.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2807-2017-OS/OR-LORETO

- i. La administrada, en su escrito de descargo, reconoce su responsabilidad de la infracción verificada en la visita de supervisión de fecha 22 de marzo del 2017, referente al control metrológico el cual dio a conocer un resultado no conforme, siendo que se excedió del error máximo permisible.
Asimismo, la administrada solicita que se aplique el atenuante a la multa de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD.

2.1.3. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 1023-2018-OS/OR-LORETO

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 3073-2018-OS/OR-LORETO de fecha 11 mayo de 2018, notificado el 22 de mayo de 2018, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en Malecón Buenos Aires Margen Izquierda del Rio Marañón, Entrada por la Calle Manuel Pacaya, distrito de Nauta, provincia y departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 22 de marzo de 2017, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico Nº 054656-CM – Expediente Nº 201700017578, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

- 3.3. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.4. En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico de los productos.
- 3.5. Asimismo en el artículo 8º del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.”*
- 3.6. Se debe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.7. Respecto al punto i) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que el literal h) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD², el incumplimiento relacionado con el procedimiento de control metrológico tienen carácter insubsanable.

Habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, se debe tener en consideración que el administrado ha efectuado una nueva calibración con las correcciones necesarias para que en esta nueva calibración el contometro se encuentre dentro de la tolerancia permitida, dicho acto se acredita mediante fotografías adjuntadas al escrito de descargo³.

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

² Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos de control metrológico

³ (...)

La documentación que presente el Agente Supervisado se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley

Teniendo en consideración el párrafo precedente, la subsanación efectuada no exime de responsabilidad al agente supervisado puesto que la acción correctiva en supuestos insubsanables se considera con un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción en virtud al literal g.3) del Reglamento de supervisión, fiscalización y sanción vigente, el cual debe considerarse al momento de efectuar la sanción.⁴

- 3.8. Respecto al punto i) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD⁵, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, la administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 04 de diciembre de 2017; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nº 2807-2017-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 28 de noviembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9. Respecto al punto i) del numeral 2.1.3 de la presente Resolución, se debe precisar que la administrada tenía la oportunidad para poder aportar medios de prueba que desvirtúen las imputaciones de las infracciones materia del procedimiento administrativo, sin embargo la administrada no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado como se puede apreciar en el numeral 1.6 de la presente Resolución.
- 3.10. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

⁴ Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin RCD-040-2017-OS/CD.

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁵ Publicada el 18 de marzo de 2017.

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,66 %. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, PO

3.12. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUR OS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) <i>Error</i> porcentaje caudal máximo: -0.572 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,66 %. Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%. Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45</td></tr></table> Sanción: - Un contómetros con rango de: -0.501 % hasta -1.000 %. Subtotal: 0.35 x 1 = 0,35	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra.

3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.35
Reducción por acción correctiva -5%	0.0175	0.0175
Reducción por reconocimiento -50%	0.175	0.175
Total Multa con redondeo		0.157 ⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁸.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **JANETH COSTA GUERRA DE OBANDO**, con una multa de **quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001757801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso

⁷ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1875-2018-OS/OR LORETO**

administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **JANETH COSTA GUERRA DE OBANDO**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**